



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (C1) Rad. 680013103004-2019-00098-00

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que la parte demandada presentó contestación tal y como obra en los consecutivos 22 al 35.

2. Previamente a reconocer personería al abogado de la parte demandada, se le requiere para que aclare quien actuará en representación de dicha entidad pues, si bien es cierto que pueden designarse a dos apoderados judiciales, de conformidad con el artículo 75 del CGP: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”**

Se observa que la contestación y los correos que se han remitido están suscritos por dos abogados diferentes, en esa medida, debe la parte demandada definir cuál de los dos abogados representará judicialmente a la entidad: CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ quien es el liquidador suplente, o ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS a quien le fue otorgado poder tanto por la liquidadora principal como por el liquidador suplente, esto porque, no pueden actuar simultáneamente los dos. Definido esto, se procederá a emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería.

3. Indica la entidad demandada en el consecutivo 29:

*“6. Descendiendo lo expuesto al proceso referenciado en el asunto del presente documento, solicito a su Despacho se tenga en cuenta el antedicho marco legal de cara a la prelación de créditos a pagar en el proceso de liquidación de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. –EN LIQUIDACIÓN.*

*7. De igual manera solicito se ordene poner a disposición de la masa de la liquidación los títulos que se hayan constituido así como todos los bienes embargados en el desarrollo del proceso 68001310300820180017101 con el fin deservir como fuente de pago por esta agente liquidadora de las obligaciones de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. –EN LIQUIDACIÓN en estricto el orden legal según marco normativo en cita.*



*En concordancia con lo expuesto hago las precisiones que referencia su Despacho en el numeral 4° del referido auto:*

*1.No se ha dado orden de remisión de los procesos ejecutivos a la masa liquidatoria ni se ha emitido la cancelación de medidas cautelares en aquellos de los que cursan en contra de la sociedad en liquidación, las decisiones que en tal sentido se den están a cargo de las autoridades que tengan conocimiento de los procesos en el marco del ordenamiento jurídico puesto en su conocimiento por este extremo procesal.”*

Sin embargo, dicha petición contiene una contradicción, pues, solicita la entrega de depósitos y de bienes embargados, pero al mismo tiempo indica que no se ha emitido la orden de cancelación de medidas al interior del proceso liquidatorio, ni la remisión del proceso.

Este Despacho no puede ordenar la cancelación de medidas y posteriormente ponerlas a disposición del proceso liquidatorio, si no se informa (i) que existe una orden emitida al interior del proceso liquidatorio en tal sentido que ordene también la incorporación del proceso judicial al trámite liquidatorio, y (ii) el marco normativo específico, con base en el cual se solicita la entrega de los bienes.

Por lo tanto, se dispone:

(a) Poner en conocimiento de la parte demandada el contenido del reporte de títulos que obra en el consecutivo de 31, donde consta los depósitos que actualmente obran por cuenta del proceso y además, la totalidad del cuaderno No. 2, donde se encuentra todo el trámite surtido por las medidas cautelares decretadas.

(b) Requerir nuevamente a la parte demandada para que informe expresamente si (i) existe una orden de cancelación de medidas, para ponerlas a disposición del proceso liquidatorio, (ii) si debe remitirse el proceso para que sea incorporado al proceso liquidatorio, y (iii) enuncie el marco normativo específico, con base en el cual se solicita la entrega de los bienes.

(c) Por Secretaría ofíciase a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que vigila a la parte demandada, remitiéndole copia del expediente, a efectos que nos informe si este Despacho debe proceder a ordenar la



cancelación de medidas cautelares, ponerlas a disposición del trámite liquidatorio y a remitir el expediente al mismo trámite.

4. De las excepciones de mérito propuestas, conforme dispone el numeral 1 del artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos de la norma citada.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ  
(1)



**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5e7783bf6cc3be4cc4ad3c1ca17e97130d0f11c063c74b7f9f589aef7c83e  
52**

Documento generado en 05/11/2021 01:27:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**